



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
Sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.- Sustitúyanse los artículos 1, 2, 5, 7 y 9 de la Ley 12.875, y sus modificatorias, por los siguientes:

“Artículo 1.- Establécese para los soldados conscriptos ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S), civiles, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en situación de retiro o baja voluntaria, que cumplieron funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, y se desempeñen como personal de la Administración Pública provincial dependiente del Poder Ejecutivo, y en organismos descentralizados, comprendidos en los regímenes de las Leyes 10.430 y sus modificatorias, Ley 10.328 y sus modificatorias, Ley 10.384 y sus modificatorias, Ley 10.471 y sus modificatorias, Ley 10.449 y sus modificatorias, Ley 10.579 y sus modificatorias, Ley 11.759, y de los Poderes Legislativo y Judicial, un régimen provisional especial. Asimismo también quedarán comprendidos, los trabajadores que presten servicios en empresas que pertenezcan al Estado provincial, cualquiera sea el régimen estatutario, legal y convencional que los rijan, siempre que sus aportes



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

ingresen al Instituto de previsión Social, Entes Autárquicos, descentralizados y Autónomos.

Estarán además comprendidos en el régimen de la presente ley, los agentes del Banco de la provincia de Buenos Aires, afiliados a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la provincia de Buenos Aires, creada por Ley 3.837, que reúnan las condiciones establecidas en la presente. No gozarán del beneficio estatuido en el presente artículo, aquellos oficiales y suboficiales sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas, o que hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad.”

“Artículo 2.- Podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación especial aquellos ex soldados conscriptos combatientes, civiles, suboficiales y oficiales en las condiciones descriptas en el artículo anterior que revistan como agentes de la planta permanente, transitoria o temporaria, y contratados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que acrediten los requisitos mínimos de cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) años de servicios.”

“Artículo 5.- La prestación jubilatoria no será incompatible con el goce de la Pensión Social Islas Malvinas, beneficio provincial establecido por Ley 12.006 y sus modificatorias, y la Pensión Vitalicia Nacional, conforme Ley 23.848 y sus modificatorias, ni obstará el goce de futuros beneficios.”

“Artículo 7.- También tendrán derecho a la jubilación especial quienes pertenezcan a las Fuerzas de Seguridad: Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, y se encuentren comprendidos en el artículo 1 y cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente.”



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

“Artículo 9.- Aquellos ex soldados conscriptos, civiles, suboficiales y oficiales que cumplan con las condiciones y requisitos exigidos por los artículos 1 y 2 y se hubieren jubilado por incapacidad con anterioridad a la sanción de la presente, como asimismo los que lo hicieren con posterioridad, serán beneficiados por esta nueva norma, en lo que a la determinación y goce del haber jubilatorio corresponde, desde la publicación de la presente. No gozaran del beneficio estatuido en el este artículo los Oficiales y Suboficiales sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas o que hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad.”

Artículo 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dip. MARCELO E. FELIU
Vicepresidente 1º
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley viene a subsanar la omisión cometida en el expediente D-2863/06-07, que diera origen a las modificaciones del régimen previsional especial para los ex combatientes soldados, civiles, suboficiales y oficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en situación de retiro o baja voluntaria, que participaron en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M) entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 o aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S), que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, y se desempeñan como personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, comprendido en los regímenes de las Leyes 10.430 y sus modificatorias, Ley 10.328 y sus modificatorias, Ley 10.384 y sus modificatorias, 10.471 y sus modificatorias, Ley 10.579 y sus modificatorias, Ley 10.449 y sus modificatorias y de los Poderes Legislativo y Judicial.

Estarán además comprendidos en el régimen de la presente ley, los agentes del Banco de la provincia de Buenos Aires, afiliados a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la provincia de Buenos Aires, creada por Ley 3.837/25, que reúnan las condiciones establecidas en la presente"

No gozarán del beneficio estatuido en el presente artículo, aquellos Oficiales y Suboficiales sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas.

El proyecto de referencia fue vetado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 473 de fecha 8 de abril del 2009, en donde advierte que en el mismo fueron eliminados del texto de la ley Nº12.875 las modificaciones que introdujera la ley Nº 13.872, que se refieren concretamente al personal de los regimenes de la Ley Nº 10579 y sus modificatorias (Personal Docente) y Nº 10.449 (Régimen



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

para el Personal Técnico Gráfico que desempeña tareas en la Administración Pública), situación que es imposible de subsanar debiéndose vetar el artículo 1º. Esta observación altera la aplicabilidad y va en detrimento de la unidad de su texto.

Por tal motivo éste proyecto de ley respeta el espíritu original del mismo y recepta las observaciones del veto a la norma.

Por último, cabe señalar que en el año 2015 se presentó el proyecto D-2/15-16, de modificación del Régimen Provisional para Ex combatientes que fue modificado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia y tuvo media sanción en esta H. Cámara el 22 de abril de 2015, motivo por el cual lo reproducimos con las modificaciones introducidas en dicha oportunidad.

Por lo expuesto solicito a los señores legisladores me acompañen en la aprobación del presente proyecto.